

**ACCION CONTRACTUAL – INTEPRETACION DE LA DEMANDA** – No puede caber duda que el juez tiene siempre el deber de interpretar la demanda para desentrañar el verdadero querer del actor, sin que ello implique una variación de la causa petendi y mucho menos del petitum, haciendo que prevalezca el derecho sustancial por encima de las meras formalidades y que se materialice el acceso a la administración de justicia, procurando además, que se dé una solución real a los conflictos. Se asume por tanto el asunto, bajo la égida de una responsabilidad por el incumplimiento del contrato de afiliación o vinculación, pues eso es lo que arroja la causa petendi, por lo que se hace abstracción de los hechos narrados en cuanto el incumplimiento de una acción de tutela. - **RESPONSABILIDAD EN CONTRATO DE AFILIACION O VINCULACION DE VEHÍCULO.**- No puede admitirse que por haberse hecho el demandante dueño del autobús, hubiera adquirido alguna relación contractual con la empresa, pues una cosa es el cupo de un vehículo y su vinculación a la empresa y otra bien distinta es el automotor como tal, el cual puede venderse libremente, lo que no ocurre con el cupo y con el contrato de afiliación que no pueden venderse ni transferirse a ningún título.

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Luís Javier Arias Manco
<b>Demandado</b>	Conducciones América S.A.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 2006 0521 01.
<b>Procedencia</b>	Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Magistrado Ponente</b>	Julián Valencia Castaño
<b>Decisión</b>	Revoca Fallo Impugnado

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
-SALA UNDÉCIMA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil once.

Se desata el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, el día 20 de febrero de 2009, en el trámite de este procedimiento ordinario incoado por el señor Luis Javier Vargas Manco contra la empresa transportadora sociedad Conducciones América S.A. y Juan Guillermo Gaviria Posada.

**1. Demanda.** El señor Luis Javier Vargas Manco presentó demanda en contra de la sociedad Conducciones América S.A. y el señor Juan Guillermo Gaviria Posada, para que a través de un proceso ordinario le fueran concedidas las siguientes,

**2. Pretensiones.** Declarar que los demandados Juan Guillermo Gaviria Posada y Conducciones América S.A. están solidariamente obligados a pagar los perjuicios causados al demandante, representados en las siguientes sumas de dinero. a) por lucro cesante, derivado de la inmovilización del vehículo durante 20 meses a razón de 1.500.000,00 (sic) para un total de 300.000.000,00, pero como se trata de un cumplimiento de obligaciones periódicas, es por lo que se deberá tenerse en cuenta la condena adicional desde la presentación de la demanda hasta el día de la sentencia; b) por daño emergente la suma de \$50.000.000,00, derivados del ir y venir que implicó gastos de tiempo y dinero a las oficinas de la empresa demandada y del tránsito de Medellín, pago de honorarios de abogados en tutelas y pago del SOAT y seguros de R.C.; c) por daños morales el equivalente a 1.000 SMMLV y; d) por las costas del proceso, condena que deberá ser ejemplar debido al incumplimiento de la tutela que conlleva un fraude a resolución judicial.

**3. Fundamentos fácticos.** Los hechos en que se fundamentan las pretensiones se resumen de la siguiente manera:

**3.1.** Que el demandante adquirió el bus de placas TKC 261, vinculado a la empresa Conducciones América, con el fin de seguirlo explotando económicamente, como se venía haciendo en los últimos 13 años por sus diferentes propietarios, quienes lo explotaron en las rutas de la empresa en el servicio del transporte colectivo de pasajeros, personas que cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos legalmente y muestra de ello es que el automotor nunca estuvo parado por falta de los documentos exigidos en la prestación del servicio.

**3.2.** Una vez adquirido el automotor a comienzos del año 2005, se halló con que el subgerente de dicha empresa, señor Juan Guillermo Gaviria Posada, se mostró renuente a permitir el trabajo del automotor, aduciendo que el demandante aún no había cumplido con algunos requisitos no previstos en la ley, negativa que lo obligó a interponer una acción de tutela, la cual fue concedida por el Juez 32 Penal Municipal y confirmada por el juez 28 Penal

del Circuito de Medellín el 11 de mayo de 2005, tutela que ordenó a los demandados, dentro de las 48 horas siguientes, permitir el normal funcionamiento del vehículo, pero ante el incumplimiento, se formuló incidente de desacato el cual fue negado y misteriosamente archivado.

**3.3.** Posteriormente, el 7 de febrero de 2006 fue promovido un segundo desacato que culminó con sanción para el señor Gaviria Posada de 5 SMMLV y cinco días de arresto, medida que fue confirmada en segunda instancia por el juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín, la que sin embargo no valió para que los demandados cumplieran el fallo de tutela, lo que significa que el bus del demandante ha permanecido inmóvil y sin poderlo explotar económicamente, lo que implica que éstos han causado perjuicios al actor en los términos de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, en la modalidad de lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales.

**4. Trámite procesal.** La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, el cual la admitió mediante auto del 23 de enero de 2007, demanda que fue corregida por el mismo demandante, en cuanto al lucro cesante relacionado en el literal A de las pretensiones y literal A del hecho 10, por lo que la inmovilización del vehículo fue de veinte (20) meses, estimados en la suma de \$240.000,00 diarios, durante 25 días laborados cada mes, para un total de \$6.000.000,00 mensuales, para un total de \$120.000.000,00. Esta modificación que fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2007, demanda que fue notificada en forma oportuna y contestada en tiempo.

**4.1. Contestación.** Notificada en forma personal, tanto la sociedad accionada como el señor Juan Guillermo Posada contestaron la demanda a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En cuanto a los hechos, dicen no constarle que el señor Vargas Manco sea actual poseedor del bus de placas TKC 261. Ya en relación con la condición de propietario del automotor no la discuten, pero sostienen que no se acompañó ante la Secretaría de Tránsito de Itagüí, junto con el formulario único nacional, el certificado de paz y salvo que la empresa debe expedir, cada vez que se



ocasiona un cambio de propietario, por lo que hasta ahora la empresa desconoce cuál pudo ser la intención del demandante al comprar el vehículo, ya que para ponerlo al servicio en la empresa requería de la expedición de la tarjeta de operación que tiene una vigencia de dos años, debiéndose renovar para cada período igual, documento que no le había sido expedido al interesado por la Secretaría de Tránsito de Medellín, el cual sí le había sido expedido al anterior propietario Juan Diego Uribe Arango, quien cumplió con todos los requisitos exigidos como poseedor.

En cuanto al hecho tercero, sostienen que el vehículo TKC 261 prestó servicio en la ruta de la empresa, pero el último contrato de afiliación se firmó con el señor Juan Diego Uribe Arango, quien desatendió las obligaciones a su cargo, al tiempo que se abstuvo de allegar la documentación para el trámite de la tarjeta de operación, la cual debía renovarse ante la autoridad de tránsito respectiva. Que tampoco el señor Vargas Manco hizo solicitud para que se tramitara en su favor la tarjeta de operación y mucho menos cumplió con los requisitos exigidos por la autoridad de tránsito para obtenerla, dejando en claro que la empresa simplemente hace las gestiones ante la autoridad de tránsito para obtener la tarjeta de operación, pero es dicha autoridad la que exige los requisitos legales, documento sin el cual ningún vehículo puede prestar el servicio y la tarjeta correspondiente al vehículo del demandante había perdido vigencia por haber expirado el plazo de dos años cumplidos a partir de la última renovación.

Admitieron la existencia de la acción de tutela y del incidente de desacato que fue contrario a sus intereses, pero exponen que también interpusieron una tutela por vía de hecho en contra de esas decisiones que no están en condiciones de cumplir, toda vez que la operación del vehículo está sujeta a una serie de requisitos legales que no puede cumplir la empresa, salvo que viole la ley, por lo que la Sala Penal del Tribunal de Medellín les concedió razón al respecto.

Dicen que ya se le expidió paz y salvo al interesado para que gestione la afiliación del automotor a otra empresa, ya que éste no tiene la

calidad de socio ni tiene tarjeta de operación, paz y salvo que se expidió para dar cumplimiento a la orden del juez constitucional y, por último, sostienen que la empresa sí ha hecho las gestiones necesarias ante las autoridades de tránsito para la expedición de la tarjeta de operación, siendo el señor Vargas quien no cumple con los requisitos para poner en funcionamiento su vehículo, sin que de allí resulte alguna responsabilidad de los demandados.

Como excepciones de fondo propusieron las que denominaron: **a) inexistencia de la obligación**, toda vez el demandante no es socio ni afiliado a la empresa y por consiguiente ninguna obligación surge de ésta para con él y mucho menos podría tener vínculo obligacional con el señor Juan Guillermo como persona natural, pues es sabido que el servicio público de transporte se presta únicamente a través de empresas, las cuales deben someterse a la ley, sin que esté a su arbitrio despachar vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos legalmente a conductores, poseedores y propietarios, para que puedan operar legalmente en la prestación del servicio; **b) falta de causa**, en tanto que ni la empresa demandada ni el señor Juan Guillermo han cometido u omitido algún acto que les corresponda como tal, en perjuicio del demandante.

**5. De la sentencia apelada.** En sentencia que data del 20 de febrero de 2009, el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín declaró probadas parcialmente las excepciones y por eso absolvió al demandado Juan Guillermo Gaviria Posada, declaró impróspera la objeción al dictamen pericial, al tiempo que declaró civilmente responsable a la sociedad Conducciones América de los perjuicios sufridos por Luis Javier Vargas Manco, condenándola a pagar las siguientes sumas: a) por daño emergente \$19.173.637,46; b) por lucro cesante \$153.842.465,49 -cifras que debían indexarse-; c) el 60% de las costas a favor del demandante; y d) condenó en costas al mismo demandante, a favor de Gaviria Posada.

En sustento de su decisión, se refirió a la posibilidad de que el incumplimiento de una sentencia de tutela pueda generar daños y perjuicios dignos de ser reclamados ante el juez ordinario y para eso citó la sentencia T-



403 del 14 de septiembre de 1994, al tiempo que se apoyó en doctrina de Carlos Bernal Pulido. En seguida, abordó el estudio de la tutela proferida por el juez 28 Penal del Circuito de Medellín, de fecha mayo 11 de 2005, de la cual destaca que allí se hizo un estudio de la sentencia de tutela del juez penal municipal, el cual había encontrado que se había generado de manera simulada una desvinculación del vehículo, lo que le impedía al nuevo propietario ponerlo en funcionamiento, problema generado en la venta que hiciera el anterior dueño, por lo que si éste había dejado deudas con la empresa que pretendían cobrarse al nuevo propietario, entonces la empresa Conducciones la América debió ajustarse al trámite exigido por el Decreto 170 de 2001, el cual hasta el momento no había cumplido la tutelada.

Igualmente, el juez a quo encontró que la sentencia del Juez Penal del Circuito en segunda instancia no había sido afortunada en su redacción, aunque encontró por lo menos clara la parte resolutive cuando dispuso “la orden de expedir la documentación que permita poner en funcionamiento legal el vehículo del demandante en este proceso”, advirtiendo, que no le correspondía ahora al juez de la causa civil cuestionar dicho fallo del juez constitucional de tutela, el cual se hallaba en firme.

En conclusión de lo anterior, admitió que se trataba de una responsabilidad civil extracontractual, derivada del incumplimiento de una sentencia de tutela que pudo haber causado daños y perjuicios al demandante.

Por último, abordó todas y cada una de las pruebas para considerar que se habían ocasionado perjuicios dignos de ser indemnizados y así lo ordenó en la parte resolutive.

**6. De la impugnación.** La decisión fue impugnada por ambas partes, recibándose primero la inconformidad del apoderado judicial del demandante, quien alega dos puntos específicos: a) que su cliente no fue parte en el proceso administrativo de desvinculación del automotor de la empresa demandada y, por tanto, sus efectos no lo cobijan, razón suficiente

para que no pudiera el juez a quo limitar los perjuicios hasta la fecha de dicho acto administrativo, debiéndose extender los mismos hasta el día de la sentencia y; b) que no había razón para absolver al codemandado Juan Guillermo Gaviria como persona natural, toda vez que de conformidad con el art. 24 de la ley 222 de 1995, también era solidariamente responsable por su calidad de administrador, por los perjuicios causados a la sociedad, los socios o terceros a manera de culpa o dolo.

Por su lado, la parte demandada no estuvo para nada de acuerdo con el fallo, pues en principio rechazó que sus poderdantes hubiesen adquirido una obligación de hacer por virtud de la tutela de primera instancia del Juzgado 32 Penal Municipal de Medellín, confirmada y modificada en segunda instancia por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín, toda vez que no era posible poner a circular el autobús del demandante, dado que no contaba con la tarjeta de operación y en esas condiciones no podía incumplirse el Decreto 170 de 2001.

Seguidamente, explicó que el juez del conocimiento basó su decisión en la sentencia de tutela ya mencionada, misma que fue revocada por la Sala Penal del tribunal Superior de Medellín, quedándose sin piso jurídico el fundamento de la sentencia. De otro lado, tampoco aceptó que el Juzgado del conocimiento hubiera tenido en cuenta el dictamen pericial para tasación de perjuicios, prueba que había sido motivo de objeción por error grave.

Con base en las anteriores razones, pidió que se revocara la sentencia y se condenara en costas al demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos procesales.** En el caso que nos ocupa no hay duda que concurren los presupuestos procesales aludidos, por lo que no existe dificultad alguna para poder decidir de mérito, como quiera que la competencia radica en el Juez Civil del Circuito de Medellín, además de haber sido admitida la demanda por cumplir con los requisitos formales que impone



la ley, al tiempo que los litigantes comparecientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; sin que tampoco se observe alguna nulidad que lleve a invalidar las actuaciones procesales.

**2. Del problema jurídico.** El Tribunal centrará el debate jurídico en establecer si es cierto, como lo entendió el juzgado del conocimiento, que el demandante estaba ejercitando una acción civil por responsabilidad extracontractual, basado en el incumplimiento de una sentencia de tutela por parte de los demandados, o si, por el contrario, de los hechos resulta es una causalidad distinta, como viene a ser el incumplimiento de obligaciones de la demandada debido al vínculo contractual que ata a las partes a través del contrato de afiliación de un vehículo al parque automotor de la sociedad Conducciones América S.A., lo que le ha ocasionado perjuicios al demandante que deben serle indemnizados por los demandados.

Tras la descripción del problema jurídico, se ocupa la Sala de proveer de mérito y establecer los fundamentos fácticos y jurídicos que dan apoyo a la decisión de la Sala.

**3. Interpretación de la demanda.** No puede caber duda que el juez tiene siempre el deber de interpretar la demanda para desentrañar el verdadero querer del actor, sin que ello implique una variación de la causa petendi y mucho menos del petitum, haciendo que prevalezca el derecho sustancial por encima de las meras formalidades y que se materialice el acceso a la administración de justicia, procurando además, que se de una solución real a los conflictos, posición invariable que la misma Corte ha mantenido a través de los años, por lo que recientemente ha repetido la Corporación<sup>1</sup> que “... la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” y “[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o

<sup>1</sup>CSJ Sala Civil, Sentencia del 27 de agosto de 2008, Mag. Pon. William Namén Vargas.



expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

Hemos hecho esta precisa referencia a la interpretación de la demanda, toda vez que el apoderado judicial del demandante en el libelo hizo expresa alusión a una acción de tipo extracontractual, sin embargo, al analizar los hechos de la demanda el Tribunal los encuentra caóticos e insuficientes para soportar una causa petendi de esa naturaleza, por lo que debió en su momento el juez del caso inadmitir la demanda para pedir claridad acerca de la acción que se ejercitaba. Y tanto es así que la demanda era caótica en el sentido señalado, que el mismo apoderado judicial del demandante en sus alegatos de conclusión (f. 131 c. 1), echó de ver la confusión que se había originado en el pleito y por eso advirtió: *“Así las cosas, esa OBLIGACION DE HACER, de origen judicial, (que no contractual), que hasta la fecha de este alegato ha sido incumplida por la empresa constituye el fundamento de la presente Demanda, en la medida de que ese incumplimiento genera unos perjuicios, que se deben tasar después de la sentencia de 2ª instancia y hasta la fecha en que realmente se cumpla con la obligación de hacer”*.

Preocupa y a la vez llama la atención del Tribunal, que de manera tardía el apoderado judicial se haya ocupado de intentar aclarar los hechos de la demanda y fijar sus pretensiones, cosa que debió haber hecho desde un comienzo, pues realmente es la demanda el vehículo natural y único posible para que el demandante precise la causa para pedir y sus pretensiones, quedando así delimitado el objeto de la litis, el cual obliga a las partes y al juez; sin embargo, el demandante esperó hasta los alegatos de conclusión para tratar de dar claridad a su demanda, cuando de conformidad con el artículo 89.1 del Cpc, la reforma de la demanda solamente procedía hacerla hasta antes de la notificación del auto que citó para la audiencia del artículo 101, pero como esa reforma nunca se produjo, por consiguiente, el único camino posible es desentrañar la verdadera causa petendi del libelo genitor y eso es lo que hará a continuación el Tribunal.

Pues bien, si ninguna reforma o aclaración se hizo acerca de la demanda, luego se le imponía al juez desentrañar la verdadera causa petendi, aunque desafortunadamente el juez a quo concluyó (f. 140 v. c. 1): *“De allí surge*



entonces la obligación de hacer que hoy sustenta la demanda de perjuicios que se reclama, en cuyo caso, no estamos frente al incumplimiento de un contrato, sino ante el incumplimiento, como se viene diciendo, de un fallo de un juez constitucional, el cual ante su eventual incumplimiento pudo generar daños y perjuicios". Deducción desafortunada, movida quizás por las aclaraciones que el demandante había hecho, pero realmente, si se interpretan y contextualizan los hechos del libelo, ha de verse cómo es mucho más preciso advertir una acción de tipo contractual, toda vez que una y otra vez el demandante se duele de que los demandados no hayan cumplido el contrato de afiliación del vehículo y apenas hace referencia a la sentencia de tutela en su favor, pero para advertir que muy a pesar de esa decisión de la justicia tampoco los demandados quisieron dar cumplimiento al contrato; luego, resulta lógico concluir que estamos frente a una acción contractual y tanto es así que resulta demoledor y contundente el hecho décimo de la demanda en el cual expresó el apoderado judicial del demandante: *"Lo anterior quiere decir, que conforme al art. 1613 y 1614 del Código Civil, los demandados han producido para mi poderdante perjuicios así:"*. Esto es, el demandante perfiló allí nada menos que una responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de afiliación, a lo que se suma que los demandados al contestar la demanda entendieron que los habían convocado a una acción de esa naturaleza y por eso propusieron como excepción "la inexistencia de la obligación", basados en que no había contrato de vinculación vigente con el demandante y por eso no era posible que se les obligue a cumplir con un contrato inexistente.

El Tribunal asumirá entonces el estudio del asunto bajo la égida de una responsabilidad por el incumplimiento del contrato de afiliación o vinculación, pues eso es lo que arroja la causa petendi, por lo que en adelante se hará abstracción de los hechos narrados en cuanto el incumplimiento de una acción de tutela, lo que nada tiene que ver con el incumplimiento contractual que se discute.

**4. Del caso concreto.** El demandante persigue todos los perjuicios desde que adquirió por compraventa el bus que aún no ha podido poner a trabajar en la empresa demandada, pasando por el reclamo del lucro cesante desde esa época hasta el día de la sentencia y los que se cumplan después, toda vez que acusa a los demandados de haber incumplido el contrato de

vinculación y/o afiliación del vehículo de placas TKC 261 a la empresa “Conducciones América”, mientras que éstos sostienen que no tenían ningún contrato con el demandante.

Para empezar, deben analizarse las pruebas para determinar primeramente si es cierto que por el mero hecho de que el demandante Luis Javier Vargas Manco hubiera adquirido por compraventa el automotor de manos de su dueño anterior derivó una relación contractual, ya por cesión ora por transferencia del contrato de vinculación del vehículo TKC 261, afiliado a la empresa “Conducciones América”, que obligara a ésta a permitir la circulación de dicho automotor en las rutas respectivas, incumplimiento del cual se generaron los daños que se reclaman. Igualmente, deberán hacerse algunas precisiones acerca del contrato de vinculación y de la tarjeta de operación, pues esos temas están directamente conectados con el incumplimiento del contrato de afiliación, de lo cual podría seguirse la responsabilidad de los demandados frente al resarcimiento de perjuicios que de ellos se pide.

**5. Contrato de vinculación.** Dispone el art, 47 del Decreto 170 de 2001 que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente. Y específicamente con respecto de dicho contrato dice el art, 48 ibidem que: *“El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Igualmente el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los items que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad”.*

El contrato de vinculación que estima como incumplido el demandante, se encuentra adosado al expediente (f. 59 c.2), y de él se sigue de manera indubitable que éste se celebró entre la empresa “CONDUCCIONES AMERICA S.A.”, representada legalmente por Juan Guillermo Gaviria Posada y por el dueño de entonces del automotor, señor Juan Diego Uribe Arango, contrato del cual se destacan las siguientes cláusulas: *“NOVENA en caso de venta o retiro del automotor de la empresa de manera definitiva, el vinculado conservará el cupo en la misma, siempre y cuando cumpla con las siguientes exigencias: a)*



Reemplazar el vehículo vendido o retirado por uno de igual o superior modelo y con las exigencias de ley, dentro de los cuatro meses siguientes a la resolución que admita la desvinculación del mismo; b) continuar pagando la cuota semanal para costos de funcionamiento, aún sin incorporar el nuevo vehículo. El incumplimiento total o parcial de las anteriores condiciones, acarreará la pérdida del cupo y la empresa podrá disponer libremente del mismo, para lo cual el vinculado renuncia a cualquier reclamo judicial o extrajudicial. DECIMA: EL VINCULADO deberá informar previamente a LA EMPRESA cuando decida enajenar el vehículo a un tercero y este pretenda que continúe vinculado a LA EMPRESA para que la junta directiva decida sobre la aceptación del nuevo propietario, caso en el cual, el nuevo propietario asumirá todas las obligaciones civiles, contractuales, extracontractuales, laborales, etc., conocidas o no, en las que resulte vinculado el automotor o su propietario anterior. De esto, se dejará expresa constancia en el documento de compraventa, cuya copia auténtica deberá ser entrega (sic) a la empresa...”...DECIMA PRIMERA: “...Asimismo LA EMPRESA no autorizará la puesta en servicio de vehículo alguno, mientras no sea allegada toda la documentación requerida y el nuevo propietario haya sido admitido como VINCULADO mediante contrato. DECIMA SEGUNDA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Este contrato termina a) Por acuerdo entre las partes B) por cambio de propietario de vehículo...”.

**6. Tarjeta de operación.** Por su parte, el art. 55 del D/170 de 2001 define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados, al tiempo que el art. 56 ibidem dispone que “La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.”. Tarjeta que de acuerdo con el artículo 57 siguiente tiene una vigencia de dos años, término al final del cual debe gestionarse su renovación por la misma empresa, siendo esa una obligación legal que le impone el art. 60 del mismo estatuto, para lo cual se deben cumplir los requisitos contenidos en el art. 59 ibidem, entre los que se cuenta una certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.

**7. Historial del vehículo.** En la historia de propiedad del vehículo, adosada a f. 8 del cuaderno principal, aparecen inscritos en orden cronológico los propietarios del automotor, donde se especifica que la propiedad ha pasado de uno a otro por compraventa y los dos últimos traspasos fueron del señor Juan Diego Uribe Arango por venta al señor Carlos Amador Jiménez y de inmediato éste lo vendió a Vargas Manco. En el proceso declaró Carlos Amador, quien bajo juramento explicó que dicho automotor fue rematado por él dentro de un proceso civil al anterior dueño, transfiriéndolo de inmediato por venta al señor Vargas Manco y por eso se hace importante el testimonio de Amador Jiménez (f. 43 v. c. 2), quien admitió haber vendido el automotor a Vargas Manco, pero llama la atención que no se hubiera quedado él con dicho

autobús, no obstante que ya tenía en la misma empresa otros cinco vehículos de su propiedad, y sorprende que haya dicho en una de sus respuestas: *“El juzgado me lo adjudicó a mí y luego se le vendió al señor Javier, pues no me interesaba tenerlo a nombre mío y los únicos carros que tengo a nombre mío son los de explotación, los buses urbanos”*. De esa respuesta se infiere que el señor Carlos Amador tenía conocimiento que ese vehículo iba a tener dificultades para poder ser explotado económicamente en la misma empresa y por eso acudió a venderlo inmediatamente, como se vende cualquier automotor, sin que Amador hubiera celebrado nuevo contrato de vinculación con la empresa y sin que se haya comprometido con el comprador a que el automotor iba a seguir trabajando en la empresa Conducciones América. Más adelante admite el testigo que únicamente hizo el traspaso del vehículo y que para ello necesitó de un paz y salvo, pero desconoce si el comprador lo siguió explotando en dicha empresa, es decir, tal parece que dentro de la negociación no adquirió ese compromiso de que el vehículo que vendía podía seguir siendo explotado en la misma empresa, al tiempo que por estar afiliado a dicha empresa ya conocía de antemano que el contrato de vinculación había terminado por la sola compraventa, por lo que debía el nuevo comprador firmar un nuevo contrato de vinculación para que pudiera seguir operando el equipo dentro de la empresa.

#### **8. Cláusulas de duración y terminación automática del contrato.**

Del texto mismo del contrato (f. 131 c. 2) puede advertirse en la cláusula *“TERCERA: El presente contrato tiene una duración de un (1) año improrrogable contado a partir de la fecha del mismo.”*. Lo que implica que si el contrato fue firmado el 19 de octubre de 2004, su vigencia iría hasta el 19 de octubre de 2005. Es decir, que esta cláusula, junto con la cláusula Décima y Décima segunda, nos muestran que la voluntad de las partes fue la de celebrar un contrato de vinculación improrrogable a un año; además, de acuerdo con la cláusula DÉCIMA OCTAVA, este contrato es intransferible dado que la empresa se reserva el derecho de admitir nuevos vinculados.

Ahora digamos que estas cláusulas podrían parecer abusivas, pero por el contrario, obedecen a la naturaleza de ese tipo de contratos, que como bien lo dice el artículo 48 D. 170/2001, se rigen por el derecho privado, a la vez que es la empresa la que se reserva en la cláusula décimo octava el



derecho de admisión y por eso prohíbe la cesión del contrato de vinculación. Y si el art. 48 del D. 170 ya citado, dispone que ese tipo de contrato se rige por el derecho privado, luego, no encuentra el Tribunal que las cláusulas a las cuales se ha hecho referencia puedan estimarse como abusivas, pues en primer lugar no violan ninguna norma de tipo imperativo y, en segundo lugar, tampoco producen un desequilibrio ostensible frente a los dueños de los automotores, quienes deben cumplir con el contrato de vinculación y admitir que no pueden transferirlo y por eso cuando venden el automotor se tiene por terminado el contrato, quedando obligados frente a la empresa a dar aviso de la intención o voluntad unilateral del nuevo propietario de seguir explotando en la empresa el automotor, para lo cual deberá acercarse a pactar un nuevo contrato de vinculación, sin que la empresa esté obligada a suscribirlo. En un caso parecido, donde unilateralmente la empresa transportadora desafilió unos vehículos, esto dijo la Corte con respecto a una cláusula de terminación unilateral del contrato:

“Sin embargo, la autoridad de las partes de un negocio jurídico, comprende su celebración y terminación en todo momento por consenso recíproco (*mutuus consensus, contrarius consensus, mutuus dissensus*, artículos 1602 y 1625 Código Civil) acatando las normas legales (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1979, CLIX, 306; 16 de julio de 1985, CLXXX, 125; 7 de junio de 1989, CXCVI, 162; 1° de diciembre de 1993, CCXXV, 707; 15 de septiembre de 1998, CCLV, 588; 12 de febrero de 2007, exp. 00492-01 y 14 de diciembre de 2010, exp. 41001-31-03-001-2002-08463-01).

**Análogamente, el legislador o, las partes, ceñidas a la ley, ética, corrección, probidad, lealtad, buena fe, función, utilidad y relatividad del derecho, en ejercicio de su libertad contractual, pueden disponer la terminación unilateral del contrato.**

La figura, describe hipótesis de cesación, extinción o terminación del contrato por acto dispositivo unilateral de una parte y engloba un conjunto heterogéneo de supuestos señalados con expresiones polisémicas, disímiles y anfibológicas, tales las de desistimiento unilateral, receso, retracto, destrato, disolución, renuncia, revocación, rescisión, *resiliación* o resolución unilateral convencional, cláusulas resolutorias o de terminación unilateral expresas, denuncia de contrato a término indefinido, terminación *in continenti* por incumplimiento esencial, grave e insuperable, entre otras. (S. CSJ 30 de agosto de 2011, Exp. 11001-3103-012-1999-01957-01. Resaltado intencional del Tribunal)

Si la cláusula de terminación unilateral de un contrato es admitida jurídicamente, con mayor razón las que aquí se estudian sobre terminación automática del contrato de vinculación del automotor a la empresa demandada por venta que su dueño hace a un tercero, cláusula que se complementa con la prohibición de transferir dicho contrato, sin que las cláusulas contractuales que se vienen comentando prohíban la venta del automotor ya vinculado a la

empresa, pues lo que prohíben es la transferencia del contrato de vinculación, lo que justifica que la cláusula décima disponga que “EL VINCULADO deberá informar previamente a LA EMPRESA cuando decida enajenar el vehículo a un tercero y este pretenda que continúe vinculado a LA EMPRESA para que la junta directiva decida sobre la aceptación del nuevo propietario, caso en el cual, el nuevo propietario asumirá todas las obligaciones civiles, contractuales, extracontractuales, laborales, etc., conocidas o no, en las que resulte vinculado el automotor o su propietario anterior. De esto, se dejará expresa constancia en el documento de compraventa, cuya copia auténtica deberá ser entrega (sic) a la empresa...”. Esta cláusula se complementa con la décimo octava cuando dispone “este contrato es intransferible dado que la empresa se reserva el derecho de admitir nuevos vinculados”. De ahí que si el propietario Jorge Alberto Arango Vélez vendió a Carlos Amador Jiménez Martínez el automotor y éste lo vendió el mismo día al aquí demandante Luis Javier Vargas manco, luego, por virtud de la cláusula décimo segunda el contrato de vinculación había terminado automáticamente desde el 2 de marzo de 2005 y se exigía que a la empresa se le diera aviso de lo ocurrido, para que la junta directiva en su autonomía hubiera resuelto sobre la aceptación del nuevo propietario, pero no hay prueba de que ese trámite se haya cumplido por parte del vendedor y comprador anteriores del automotor. En conclusión, por las razones que se han expuesto, no es cierto que el demandante Luis Javier Vargas manco hubiese adquirido el derecho a que el vehículo siguiera rodando sin que se hubiese celebrado un nuevo contrato de afiliación, pues no sólo que el automotor no lo adquirió de manos del dueño vinculado, señor Juan Diego Uribe Arango, sino de un tercero adquirente, quien no celebró contrato de vinculación con la empresa respecto del autobús TKC261, por lo cual y con mayor razón ningún derecho relacionado con la vinculación del vehículo podía transmitirse éste.

Por lo que hasta aquí viene de verse, resulta apenas obvio que si la ley contractual había dispuesto que el contrato de vinculación del automotor no sólo no podía transferirse, sino que se terminaba automáticamente por la venta que el dueño hiciera a un tercero, por consiguiente, si el señor Vargas Manco como nuevo dueño del autobús quería seguirlo explotando dentro de la empresa “Conducciones América”, debió entonces acercarse a celebrar con la empresa el contrato de vinculación para que pudiera así adquirir los derechos derivados del contrato de vinculación que ahora reclama y por esa potísima



razón es que no se halla legitimación en la causa en el demandante para pedir la indemnización que pretende en su demanda.

Valga iterar, que no cabe duda para el Tribunal que de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de vinculación celebrado entre Conducciones América y el entonces propietario Juan Diego Uribe Arango, dicho contrato había terminado antes de su vencimiento, lo que conlleva necesariamente a que al actual demandante y propietario del automotor (f. 8. c. 1), señor Luis Javier Vargas Manco no pudiera tenersele como afiliado a la empresa, máxime cuando existía también la cláusula décimo octava que hacía intransferible dicho contrato, reservándose la empresa el derecho de admisión.

Si las cláusulas que se vienen comentando no pueden calificarse de abusivas, luego, frente a la terminación anticipada y automática del contrato de vinculación por la mera venta que el dueño del vehículo hizo al demandante, le correspondía entonces a éste acercarse a la empresa para celebrar con ella un nuevo contrato de afiliación, contrato que se hacía indispensable de cara a gestionar la renovación de la tarjeta de operación, sin que la empresa demandada estuviere obligada a admitir la vinculación del nuevo propietario y como las partes no pudieron ponerse de acuerdo, por consiguiente, no existiendo contrato de vinculación entre el demandante y la empresa demandada nada tiene para reclamar el hoy demandante, quien previamente debió sopesar la situación que podría enfrentar y haber averiguado previamente en la empresa si había posibilidad que se le admitiera como afiliado y cuáles eran las deudas internas que tenía el vehículo como tal, pero nada de eso hizo y no puede ahora por la vía de un supuesto incumplimiento contractual pretender el reconocimiento de una indemnización que no tiene como fuente el contrato mismo que se hace ahora inexistente.

**8. A pesar de que no existiera contrato de vinculación, debía la empresa ordenar el funcionamiento del automotor?** Dispone el D. 170 de 2001 en su art. 51 *“DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo, como podrían ser: 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto para el trámite de los documentos de transporte. 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación. Dicho*



*trámite debe hacerse bajo el procedimiento señalado en el art. 52 del mismo decreto, y la Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación.”. Igualmente dispone el parágrafo 1° del art. 51 del Decreto 170/2001 “La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación”.*

Las reglas que acaban de transcribirse no son jurídicamente aplicables a este caso por lo siguiente: a) En primer lugar, no estamos frente al vencimiento normal del contrato por cumplimiento del término pactado a un año, sino frente a una terminación anticipada al vencimiento, hipótesis que no encaja dentro de las reglas ya relacionadas; b) en segundo lugar, tampoco puede hablarse de una fallida desvinculación de mutuo acuerdo entre las partes al vencimiento del contrato, sino frente a la controversia existente entre el nuevo comprador del vehículo y la empresa con la cual no había ni hay contrato de vinculación; c) en tercer lugar, no es posible admitir que la empresa tuviera la obligación legal de que el automotor continuara trabajando hasta su desvinculación administrativa por petición de la misma empresa, pues este privilegio lo ostenta es el que siendo dueño del automotor y vencido el contrato de vinculación resulte en discordia con la empresa por la desafiliación del mismo, derecho que no se transmite al mero comprador subsiguiente del vehículo, pues ya vimos cómo el nuevo dueño tiene necesariamente que celebrar nuevo contrato con la empresa y a partir de allí podría ser tributario hacia el futuro de la obligación en su favor por parte de la empresa de mantener el vehículo afiliado mientras se decide administrativamente la desvinculación.

**9. Conclusión.** Habida cuenta de lo anterior, si la parte demandante no probó que tuviere una relación contractual con la empresa demandada que surgiera simplemente de la compraventa del automotor y dado que de acuerdo a la libertad contractual se pactó entre el dueño del automotor y la empresa que dicho contrato de vinculación era intransferible y que se terminaba con la sola venta del automotor, por consiguiente, no puede admitirse que por haberse hecho el demandante dueño del autobús de placas TKC261 hubiera adquirido alguna relación contractual con la empresa, pues una cosa es el cupo de un vehículo y su vinculación a la empresa y otra bien distinta es el automotor como tal, el cual puede venderse libremente, lo que no ocurre con

el cupo y con el contrato de afiliación que no pueden venderse ni transferirse a ningún título, razones que conllevan a que se deba revocar la sentencia que se revisa y en su lugar se denegarán las pretensiones de la demanda.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$5'550.000,00.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Undécima de Decisión Civil***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, el día 20 de febrero de 2009 en el trámite de este procedimiento ordinario incoado por el señor Luis Javier Vargas Manco contra la empresa transportadora sociedad Conducciones América S.A. y el señor Juan Guillermo Gaviria Posada y, en su lugar, se deniegan las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** COSTAS de primera y segunda instancia a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de \$5'550.000,00.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**  
Magistrado

**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**  
Magistrada

**MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ**  
Magistrado